



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00111-00**
Demandante: **LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 167

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.544.456, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 5 a 17)

El demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 798 del 14 de marzo de 2016, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: (i) liquidar la pensión de jubilación del demandante, a partir del 07 de febrero de 2016, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus de pensionado; ii) descontar el valor reconocido por la resolución que reconoció la prestación; iii) efectuar los reajustes de Ley; iv) pagar las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, y que el incremento ordenado se continúe efectuando hacia el futuro; v) realizar los ajustes de valor según el Artículo 177 del C.C.A.; vi) reconocer y pagar intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla la condena; y, vii) condenar en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que el demandante trabajó por más de 20 años al servicio del Estado como docente, y cumplió con los requisitos establecidos por la Ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

Indicó que la entidad demandada en la base de liquidación pensional solo incluyó la asignación básica, y omitió tener en cuenta la prima de navidad, la prima de vacaciones y demás factores salariales percibidos por el actor en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículo 15.
- Ley 33 de 1985: Artículo 1.
- Ley 62 de 1985.
- Decreto 1045 de 1978.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La apoderada de la parte demandante indicó que el régimen pensional de los docentes se determina teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, ya que si el maestro se vinculó con anterioridad a la vigencia de la referida norma su régimen pensional será el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables, y si la vinculación del docente se produjo en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional será el regulado por la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que, según el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se debe mantener el régimen prestacional establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Adujo que la Ley 33 de 1985 no determinó de manera taxativa cuales factores salariales conformarían la base para calcular la mesada pensional, lo cual permite incluir todo lo devengado por el trabajador durante el último año de servicios en la misma.

Concluyó que en el presente asunto se debe declarar la nulidad del acto acusado, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento pensional omitió incluir todos los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional para calcular el valor de mesada pensional, vulnerando disposiciones legales y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la jurisdicción contencioso administrativa.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda e hizo referencia a la competencia del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la descentralización del sector educativo, la competencia de las entidades territoriales y la normatividad aplicable en materia de competencias y trámite de prestaciones sociales de docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 29 de agosto de 2018, como consta a folios 117 a 118 del expediente. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 348 del 27 de marzo de 2019 (fl. 168), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Apoderada parte actora (fl. 170-179): Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, y argumentó que para determinar la cuantía de la pensión de jubilación de los docentes se debe tener en cuenta los factores constitutivos de salario, los cuales se concretan en todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, de acuerdo con la interpretación efectuada por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente No. 50012331000200502159-01. Por tanto, solicitó no tener en cuenta la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.

Apoderado entidad demandada: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con

Expediente: 11001-3342-051-2018-00111-00
Demandante: LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

2.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida." (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.**

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la reciente Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018¹.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y previsionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. *Pensiones:*

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los

¹Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional." (subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."

A su turno, la Ley 115 de 1994, "Por la cual se expide la Ley General de Educación", en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

"ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley".

Finalmente, la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario", en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

"ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres". (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003." (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00111-00
Demandante: LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

En consecuencia, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues, como se precisó, esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibidem*.

Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 1^o, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1^o, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3^o *ibidem*, modificado por el Artículo 1^o de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por tanto la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019³, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1^o de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

3. Caso concreto

3.1. Reliquidación de pensión por adquisición de estatus pensional

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A la demandante no le son aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, pues se exceptúa de

² "Artículo 1^o.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

³ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dicho régimen conforme lo establecido en el Artículo 279 *ibidem*, comoquiera que es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Aunado a ello, tampoco le es aplicable tal normativa, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio oficial docente a partir del 19 de enero de 1995 (Ref. fl. 18), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Como quedó visto en precedencia, dicha prestación debe liquidarse conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Del acervo probatorio se extrae que la entidad demandada, mediante Resolución No. 0798 del 14 de marzo de 2016, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, efectiva a partir del 08 de febrero de 2016 (día siguiente a la fecha en que adquirió el estatus pensional por tiempo), liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por concepto de **asignación básica, bonificación mensual y prima de vacaciones** (fl. 18 inv- rev).

De la certificación de los salarios del año anterior al de adquirir el estatus, esto es, del 07 de febrero de 2015 al 07 de febrero de 2016⁴, se logra extraer que la demandante durante ese lapso devengó además de los factores reconocidos: **prima de servicios y prima de navidad** (fl. 164), sin embargo, dichos factores no se encuentran enlistados dentro de los que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación pensional, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 aplicables a la demandante y no fueron objeto de cotización, razón por la cual no es viable su inclusión en la liquidación pensional.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, se impone para el despacho el deber de negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

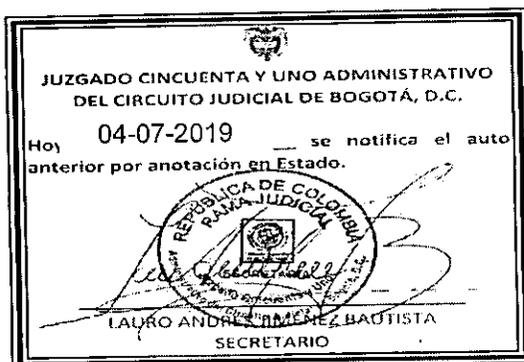

NORBERTO MENVIELSO PINZÓN
Juez

LPGO

⁴ Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3342-051-2018-00111-00
Demandante: LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00278-00**
Demandante: **JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 166

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Johanna Bohórquez Baquero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.265.829, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 3 a 27):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20181100024571 del 31 de enero de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral como empleada pública y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) la totalidad de los factores de salario devengados por los fisioterapeutas de planta causados desde el 25 de junio de 2009 hasta el 29 de diciembre de 2017; ii) el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, las primas de navidad, las primas de antigüedad, quinquenios, las primas de vacaciones, la compensación en dinero de las vacaciones y los subsidios de transporte y alimentación desde el 25 de junio de 2009 hasta el 29 de diciembre de 2017; iii) efectuar las cotizaciones impagadas al sistema de seguridad social en salud y pensión y riesgos laborales, tomando como base el salario devengado por un trabajador de planta y las cotizaciones a la caja de compensación familiar; iv) la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995; v) 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización por concepto de daños morales; vi) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; vii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante ha laborado de manera constante, ininterrumpida y presencial para el Hospital Rafael Uribe Uribe desde el 25 de junio de 2009 hasta el 29 de diciembre de 2017, vinculada a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y habituales en el cargo de fisioterapeuta.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios sus funciones estuvieron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad como es la prestación del servicio de salud, cumpliendo un horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, bajo órdenes y supervisión de sus jefes inmediatos y recibe un salario mensual consignado en su cuenta bancaria.

Indicó que el 15 de enero de 2018 elevó reclamación administrativa tendiente al pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, que fue negado a través del Oficio No. 20181100024571 del 31 de enero de 2018 que aquí demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351
- Ley 6 de 1945
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 4 de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002: Artículo 2
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24
- Ley 1438 de 2008: Artículo 59
- Decreto 1374 de 2010
- Decreto 3148 de 1968

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con la demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que pueden usarse únicamente cuando se actúa con independencia del contratista y no se evidencia subordinación.

Resaltó que las funciones desempeñadas por la demandante hacen parte del desarrollo misional de la entidad, como lo es la prestación del servicio de salud, razón por la cual incluso en la planta de personal del hospital existían cargos vinculados directamente y que desempeñaban las mismas funciones, circunstancia que denota vocación de permanencia, siendo evidente que la figura utilizada por la demandada solo pretendía evadir el pago de acreencias laborales y de seguridad social.

Puso de presente que la demandante durante los años laborados ha prestado sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, cumplió con el reglamento interno del hospital, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad del hospital, razones suficientes para que prime la realidad sobre las formalidades.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema e invocó respeto por mandatos de rango constitucional como los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, la forma de ingreso al empleo público y denunció trato discriminatorio y denigrante que conlleva a que le sean reconocidos daños morales.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 56 a 60):

Admitida la demanda mediante auto del 31 de julio de 2018 (fl. 46), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 49 a 51), la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Pago:** Señaló que a la demandante se le pagó la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo con lo pactado en los contratos de prestación de servicios.
- 2. Inexistencia del derecho y la obligación:** Sobre la cual expuso que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
- 3. Ausencia del vínculo laboral:** Indicó que la demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.
- 4. Cobro de lo no debido:** en razón a que la demandante como contratista independiente se afilió y aportó para el Sistema de Seguridad Social en pensiones y salud.
- 5. Prescripción:** Solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 6 de febrero de 2019, como consta a folios 76 a 77, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 15 de febrero de 2019 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 15 de febrero de 2019, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fl. 88 a 90), en la cual se escuchó las declaraciones de las señoras Mayra Alejandra Enciso Gordillo y Yulith Alexandra Baquero Rubio, el apoderado de la parte actora desistió del testimonio de la señora Sindy Johanna Gallego Villalobos, el apoderado de la parte demandada desistió del interrogatorio a la demandante, y se prescindió de la etapa probatoria y posteriormente, mediante auto del 29 de abril de 2019 (fl. 104), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 106 a 109): Se ratificó en las pretensiones y argumentos esbozados en la demanda y adujo que se encuentra demostrados los elementos constitutivos de la relación laboral como la subordinación, la prestación personal del servicio y el pago del salario como contraprestación, pues el demandante desempeñó la labor de manera única e ininterrumpida, bajo la ocurrencia de los factores constitutivos de la relación laboral.

Alegatos entidad demandada (fls. 110 a 113): Respecto de la continua prestación del servicio trajo a colación la sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado y por no haber continuidad en los contratos de prestación de servicios no se configura el contrato realidad. En cuanto a los elementos propios de la relación laboral adujo que no fue probado por la parte actora que le fueran impartidas órdenes pues los contratos eran ejecutados con plena autonomía e independencia y solicitó se declare la prescripción de los derechos laborales.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
 Demandante: JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Johanna Bohórquez Baquero y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, que se declare que no ha habido solución de continuidad, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E. ahora Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E. (fl. 93 cd):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
296	Prestar los servicios profesionales como terapeuta ocupacional o fisioterapeuta desarrollando actividades en el proceso de salud del Hospital Rafael Uribe Uribe.	19 de octubre de 2012	18 de noviembre de 2012	Prórrogas hasta el 28 de febrero de 2013
326	Prestar los servicios profesionales en fisioterapia desarrollando actividades en el proceso de salud del Hospital Rafael Uribe Uribe.	1º de marzo de 2013	31 de mayo de 2013	Prórrogas hasta el 31 de agosto de 2013
1631		17 de octubre de 2013	17 de diciembre de 2013	Prórrogas hasta el 31 de mayo de 2014
420	Prestar los servicios profesionales en fisioterapia con perfil para desarrollar actividades dentro el proceso de gestión ambulatoria en el Hospital Rafael Uribe Uribe.	3 de junio de 2014	Por dos meses y 29 días	Prórroga hasta el 30 de septiembre de 2014
726		1º de octubre de 2014	Por un mes	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2014
033		5 de enero de 2015	Por dos meses	
798	Prestar los servicios profesionales como fisioterapeuta con perfil para desarrollar actividades dentro del proceso de gestión de apoyo diagnóstico.	5 de marzo de 2015	Por cinco meses	Prórrogas hasta el 1º de diciembre de 2015
148		6 de enero de 2016	Por un mes	Prórrogas hasta el 3 de mayo de 2016
PS 0777-2017	Prestar sus servicios profesionales de apoyo, en su condición de profesional en fisioterapia, para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	10 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	Prórrogas hasta 31 de octubre de 2017

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. del 19 de septiembre de 2018, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad en su condición de profesional en fisioterapia, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 93 cd):

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Valor c/to
296-2012	19-10-2012	28-02-2013	\$11.426.744
326-2013	01-03-2013	31-08-2013	\$16.617.142
1631-2013	17-10-2013	31-05-2014	\$21.869.867
420-2014	03-06-2014	30-09-2014	\$11.406.667
726-2014	01-10-2014	31-12-2014	\$8.700.000
33-2015	05-01-2015	04-03-2015	\$5.800.000
798-2015	05-03-2015	01-12-2015	\$21.313.333
148-2016	06-01-2016	03-05-2016	\$10.226.667
PS 0777 2017	10-01-2017	09-01-2018	\$33.660.130

3. Solicitud radicada por el demandante el 15 de enero de 2018 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 28 a 32).
4. Oficio No. 20181100024571 del 31 de enero de 2018, por medio del cual la entidad demandada despachó en forma desfavorable la solicitud de la demandante (fls. 33 a 37).
5. Constancia suscrita por el director financiero de la entidad demandada referente al presupuesto asignado para contratación de personal, años 2013 a 2017 (fl. 40).
6. Hoja de vida de la demandante y liquidaciones de aportes a salud (fl. 68A cd).
7. Respuesta al Oficio No. 0086/J51AD por medio del cual se allegó en medio magnético y se allegó al expediente copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, certificación suscrita por la Directora Operativa de Talento Humano de la entidad demandada en la que señala que en las vigencias del 25 junio de 2009 al 29 de abril de 2016 en la planta de personal no existió el cargo de fisioterapeuta (fl. 93 cd).
8. Informe rendido por la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (fl. 100).
9. Oficio radicado el 11 de marzo de 2019 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de agendas de trabajo y turnos programados a la demandante, en el que se informa: *"Teniendo en cuenta la solicitud me permito indicar que se realizó la consulta de expedientes relacionados a las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en el Hospital Rafael Uribe Uribe de acuerdo a las fechas que establece el requerimiento y no se encuentran expedientes relacionados en custodia del Archivo Central"* (fl. 94 a 98).
10. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 15 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante desistió del testimonio de la señora Sindy Johanna Gallego Villalobos, el apoderado de la parte demandada desistió del interrogatorio de parte solicitado y se escuchó la declaración de las siguientes testigos:
 - **Testigo Mayra Alejandra Enciso Gordillo:** Manifestó que es fonoaudióloga de profesión y especialista en auditoría de salud, estuvo vinculada al Hospital Rafael Uribe Uribe hoy Subred desde el año 2008 al 2014 y conoce a la demandante porque fue compañera de trabajo en ese periodo. Indicó que la demandante inició en el programa paquetes especiales de rehabilitación y luego fue la fisioterapeuta encargada de rehabilitación de consulta externa con un horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., no sabe quien diseñó el horario, pero asistían a reuniones para ajustar los tiempos de atención a los usuarios. Dijo que tanto la demandante como ella tenían jefes inmediatos de quien recibían órdenes que para el caso de la demandante era la doctora Ángela Vega. En cuanto al pago señaló que el Hospital sugirió una cuenta matriz en la que consignaba mes vencido sobre los quince primeros días del mes. Respondió que las actividades siempre eran de manera presencial y personal por la atención a los pacientes y el Hospital contaba con una fisioterapeuta de planta. Manifestó que para el servicio de fisioterapia el Hospital entregaba los insumos pertinentes como guantes, tapabocas y lo básico para un consultorio de consulta externa, así como la papelería respectiva. A las preguntas de la apoderada de la entidad demandada respondió que cumplían un horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y las reuniones era para establecer los tiempos de atención a los pacientes pero no el horario de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ingreso y salida. Dijo que la demandante atendía pacientes en el primer piso de la UPA Bravo Páez en un gimnasio dotado de las herramientas necesarias para rehabilitación. No escuchó que directamente a la demandante se le impartiera una orden pero en las reuniones que asistían sí. Indicó que debían presentar una cuenta de cobro y tenían que acreditar que hubiesen estado los 30 días calendario que pedía el Hospital en ese momento con informes y soportes para el pago. Las reuniones eran cada mes dependiendo del requerimiento o que el Hospital convocara a toda la UPA y no tenían opción de cambiar el turno, ya que tenían que cumplir con la atención de pacientes que se asignaban en el día en el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. con una hora de almuerzo.

- **Testigo Julieth Alexandra Baquero Rubio:** Manifestó al despacho que es auxiliar de enfermería y trabaja en el Hospital Centro Oriente desde el año 2013, conoce a la demandante porque fue su compañera de trabajo. Indicó que la demandante realizaba actividades como fisioterapeuta, ingresaba a las 7:00 a.m. y salía a las 5:00 p.m. de lunes a viernes y atendía más de cuarenta pacientes. Afirmó que era (la testigo) la auxiliar de todas las fisioterapeutas quienes le ordenaban si necesitaban papelería y las asistía. Señaló que el Hospital controlaba el ingreso y salida, no se podía salir antes, se controlaba con los pacientes y con la coordinadora del centro de salud. Respondió que las fisioterapeutas tenían jefe inmediato que era la coordinadora de la UPA donde trabajaban, la doctora Ángela Vega y ella (la testigo) recibía órdenes de la demandante. Señaló que la demandante recibía órdenes en las reuniones y actas que tenía que hacer con las compañeras, sobre los pacientes, si efectivamente se atendían, cosas así. En cuanto al pago dijo que pagaban mes vencido sobre los diez de cada mes en la cuenta de ahorros y las actividades se desarrollaban dentro del Hospital no se podía en otro lugar. Para modificar los turnos debían solicitar autorización y no podía modificarlos por su cuenta. Dijo que el Hospital tenía una fisioterapeuta de planta y era el Hospital quien les daba los guantes, pelotas, baja lenguas, equipos de poner frío/calor entre otros. A las preguntas de la apoderada de la entidad demandada respondió que las reuniones con la coordinadora se realizaban cada viernes después del turno, sobre el manejo de los pacientes. Dijo que recibía órdenes de la demandante como llevar papelería, limpieza, etc.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. *En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*

7. *El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*

8. *Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*

9. *Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma transcrita, indicó:

“Artículo 26º.- *Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*

2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*

a. *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*

b. *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*

c. *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.**”*

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor de los honorarios en mensualidades vencidas, es decir, que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en las instalaciones del Hospital, específicamente en la UPA Bravo Páez, principalmente en la realización de actividades como fisioterapeuta, labores que realizaba en el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, tal como se desprende de los testimonios rendidos en el presente proceso, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse bajo los protocolos definidos por el Hospital Rafael Uribe Uribe hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Adicionalmente, en el último contrato de prestación de servicios (PS 0777 2017) suscrito entre la señora Johanna Bohórquez Baquero y la entidad demandada quedó establecido que la primera debía cumplir el objeto contractual dentro de los horarios pactados.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, la **subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Los testigos coincidieron en afirmar que la señora Johanna Bohórquez Baquero debía cumplir las órdenes impuestas por el Hospital a través de la coordinadora de la UPA, quien era la persona de verificar el horario e impartir las órdenes que eran dadas en las reuniones programadas.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la señora Johanna Bohórquez Baquero debía permanecer en la entidad en el horario establecido por la entidad, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución. Aquí vale la pena señalar que, de acuerdo con la declaración de los testigos, la demandante debía cumplir el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.
3. Funciones del giro ordinario de la empresa: Si bien es cierto que no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, comoquiera que la entidad demandada allegó certificación suscrita por la directora operativa de Talento Humano en la que consta que en las vigencias entre el 25 de junio de 2009 al 29 de abril de 2016 no existió en la planta de personal el cargo de fisioterapeuta, no es menos cierto que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, y además que son propias de la naturaleza y el objeto principal de la entidad demandada (antes Hospital Rafael Uribe Uribe), tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 5 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto con algunas interrupciones, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Johanna Bohórquez Baquero; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que en varios se presentó interrupción de uno y siete meses por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 19 de octubre de 2012 al 31 de agosto de 2013	Desde septiembre de 2013 a septiembre de 2016
Del 17 de octubre de 2013 al 1º de diciembre de 2015	Desde diciembre de 2015 a diciembre de 2018
Del 6 de enero de 2016 al 3 de mayo de 2016	Desde mayo de 2016 a mayo de 2019
Del 10 de enero de 2017 al 9 de enero de 2018	Desde enero de 2018 a enero de 2021

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 15 de enero de 2018 (fl. 28 a 32) interrumpió el término prescriptivo por una sola vez los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual éstos se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 17 de octubre de 2013 al 9 de enero de 2018 (Contratos Nos. 1631-2013, 420-2014, 726-2014, 33-2015, 798-2015, 148-2016 y PS 0777 2017), pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los demás contratos, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado Oficio No. 20181100024571 del 31 de enero de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho², se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 17 de octubre de 2013 al 9 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud³ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁴, por el periodo trabajado entre el 17 de octubre de 2013 al 9 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos) y iii) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador⁵; sin embargo, para cumplir con esta orden la

² Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón, radicación No. 25000234200020130647300

⁴ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁵ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 17 de octubre de 2013 al 9 de enero de 2018.

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho⁶, pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 17 de octubre de 2013 y hasta el 9 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

⁶Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 19 de octubre de 2012 al 31 de agosto de 2013, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD del Oficio No. 20181100024571 del 31 de enero de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.829: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 17 de octubre de 2013 al 9 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 17 de octubre de 2013 al 9 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); iii) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 17 de octubre de 2013 al 9 de enero de 2018; y iv) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 17 de octubre de 2013 al 9 de enero de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.829, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 17 de octubre de 2013 hasta el 9 de enero de 2018 (salvo los días de interrupción de los contratos), se deben computar para efectos pensionales.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHÓRQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

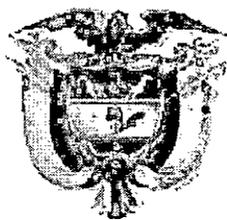
DECIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA MOLANO HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto Int. No. 685

Decide el despacho la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 129-133).

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ANGÉLICA MOLANO HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 52.363.116, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó las prestaciones laborales y sociales presuntamente dejadas de percibir por la actora (fl. 58 vto).

Mediante Auto Interlocutorio No. 007 del 22 de enero de 2018 (fl. 81), el juzgado admitió la anterior demanda, en el cual se impartieron las órdenes propias de este tipo de providencias (Artículo 171 del C.P.A.C.A.).

Luego, a través de providencia del 26 de junio de 2019, el despacho fijó fecha para celebrar la audiencia del Artículo 180 del CPACA para el 10 de julio de 2019, a las 11 a.m.

Una vez notificada, la entidad demandada contestó dentro del término legal la demanda (fls. 94-118), propuso excepciones previas (fls. 122-128) y solicitó igualmente llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA (fl. 129-133).

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar el escrito de llamamiento en garantía, el Artículo 172 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Negrillas fuera de texto)

Respecto del llamamiento en garantía, el Artículo 225 *ibídem* prescribe:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA MOLANO HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, basta con la afirmación de quien solicita el llamamiento del vínculo legal o contractual con el tercero que pretende sea llamado y que exponga los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su aseveración sin que se requiera prueba sumaria de dicha relación.

Por lo expuesto, el despacho accederá a lo solicitado por la accionada y llamará en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el memorial que obra a folios 166 a 168 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada MARÍA ELIZABETH CASALLAS F., identificada con C.C. No. 52.296.767 y T.P. No. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, el despacho procederá a dejar sin efecto el Auto de Sustanciación No. 888 de fecha 26 de junio de 2019 (fl. 93), por medio del cual se citó a la audiencia inicial del Artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que primero se debía resolver lo referente a la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto de Sustanciación No. 888 de fecha 26 de junio de 2019 (fl. 93), por medio del cual se citó a la audiencia inicial del Artículo 180 del C.P.A.C.A., conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., enviar el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- La entidad llamada en garantía, esto es, el SEGUROS DEL ESTADO S.A., contará con el término de quince (15) días, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º del Artículo 225 del C.P.A.C.A.).

SEXTO.- ADVERTIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del

¹ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 7 de abril de 2016, Magistrado Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicación No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00542-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA MOLANO HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

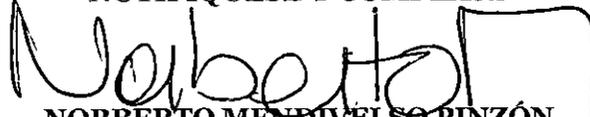
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presente auto, el llamamiento será ineficaz, en los términos indicados en el Artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa que hace el Artículo 227 del C.P.A.C.A”.

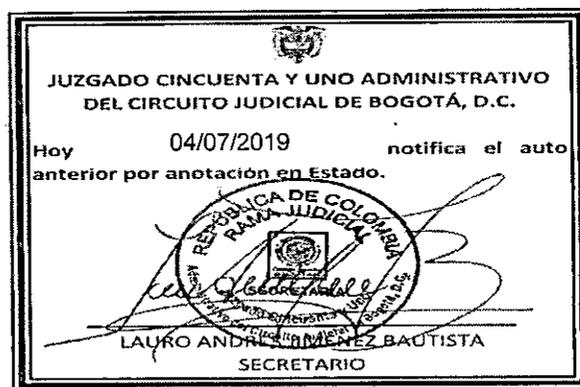
SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada MARÍA ELIZABETH CASALLAS F., identificada con C.C. No. 52.296.767 y T.P. No. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00256-00
Demandante: NOHORA BEATRIZ TORRES CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 684

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora NOHORA BEATRIZ TORRES CASTAÑEDA, identificada con C.C. 51.938.562, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00256-00
Demandante: NOHORA BEATRIZ TORRES CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

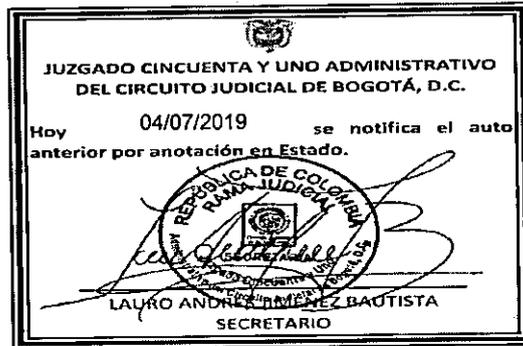
Juez

DCG

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2019-00256-00
Demandante: NOHORA BEATRIZ TORRES CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00237-00
Demandante: ÁNGEL OVIDIO CEBALLOS SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 683

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada del señor ÁNGEL OVIDIO CEBALLOS SÁNCHEZ, identificado con C.C. 12.274.085, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL (fl. 92). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00237-00
Demandante: ÁNGEL OVIDIO CEBALLOS SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, facultada expresamente para ello, se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el señor ÁNGEL OVIDIO CEBALLOS SÁNCHEZ, identificado con C.C. 12.274.085, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor ÁNGEL OVIDIO CEBALLOS SÁNCHEZ, identificado con C.C. 12.274.085, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

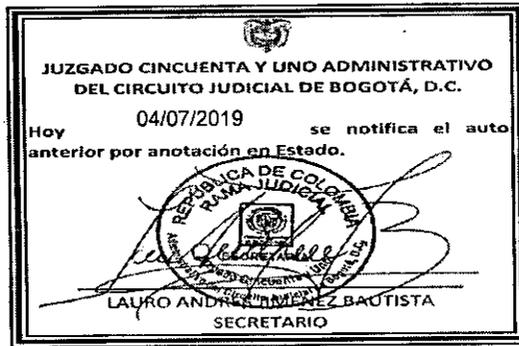
CUARTO.- Sin condena en costas.

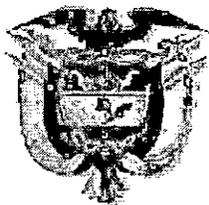
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

Expediente: 11001-3342-051-2018-00237-00
Demandante: ÁNGEL OVIDIO CEBALLOS SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-33-42-051-2019-00216-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 682

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las señoras ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN, identificada con la C.C. No. 41.635.521, y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN, identificada con la C.C. No. 52.808.396, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las señoras ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN, identificada con la C.C. No. 41.635.521, y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN, identificada con la C.C. No. 52.808.396.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a las señoras ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN, identificada con la C.C. No. 41.635.521, y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN, identificada con la C.C. No. 52.808.396, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, enviar las comunicaciones a quienes deban ser notificados, a sus representantes o apoderados, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. **(las comunicaciones aludidas serán elaboradas por la parte interesada y tramitadas como ya se indicó).**

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00216-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si las citadas no comparecen dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la **parte interesada** elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

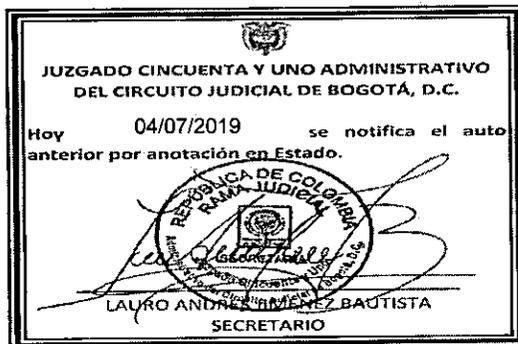
SÉPTIMO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de 30 días tanto para la parte demandada como para el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.266.852 y T.P. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 16 del expediente, así como a los abogados CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con C.C. 1.022.957.169 y T.P. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura y LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con C.C. 1.022.370.508 y T.P. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de los memoriales de sustitución de poder vistos a folios 17 y 18 del expediente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



DCC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00231-00**
Demandante: **OSCAR LEONARDO OVALLE GUZMÁN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 681

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor OSCAR LEONARDO OVALLE GUZMÁN, identificado con C.C. 11.433.886, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor OSCAR LEONARDO OVALLE GUZMÁN, identificado con C.C. 11.433.886, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00231-00
Demandante: OSCAR LEONARDO OVALLE GUZMÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

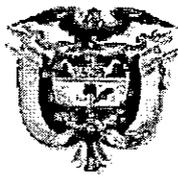
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, identificado con C.C. 3.021.955 y T.P. 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00217-00**
Demandante: **MOISES RUÍZ GÓMEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 68o

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MOISES RUÍZ GÓMEZ, identificado con C.C. 79.053.791, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MOISES RUÍZ GÓMEZ, identificado con C.C. 79.053.791, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00217-00
Demandante: MOISES RUIZ GÓMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada LUZ STELLA GALVIS CARILLO, identificada con C.C. 60.344.954 y T.P. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 13 y 14 del expediente.

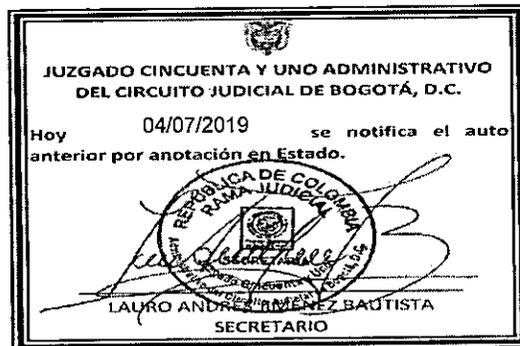
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00225-00**
Demandante: **NELLY FRANCO ORDUÑA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 679

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 234 del 1º de abril de 2019 (fl. 31).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de marzo de 2019 (fls. 28 a 29), que resolvió remitir a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos el expediente de la referencia, por carecer de competencia en razón de la cuantía.

De esa forma, este despacho procederá avocar conocimiento en el proceso de la referencia conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 8 de marzo de 2019 (fls. 28 a 29).

En ese orden de ideas, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NELLY FRANCO ORDUÑA, identificada con C.C. 41.742.282, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual establece que se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, este despacho considera pertinente en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y en atención al debido proceso, vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como litisconsorte en atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la demandante vista a folio 2 del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NELLY FRANCO ORDUÑA, identificada con C.C. 41.742.282, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- VINCULAR como litisconsorte a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como lo dispone el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

En relación con la notificación personal al litisconsorte necesario, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. **(la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó).**

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Corresponderá a la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, retirar de la Secretaría del este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado copia del oficio con sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío por correo certificado dentro del término de los 3 días siguientes al retiro, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. **(la comunicación aludida será elaborada por la parte interesada y tramitada como ya se indicó).**

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá **a la parte interesada** elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Igualmente, corresponderá a la parte actora enviar el respectivo traslado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D. C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMOPRIMERO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCILOSEGUNDO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOTERCERO.- Reconocer personería la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. No. 52.218.999 y T.P. No. 175.338, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 11 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00166-00**
Demandante: **MARITZA MENDOZA DE TORRES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 672

El apoderado de la parte ejecutada allegó memorial en que solicita se actualice el crédito, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad en el Auto ADP 008130 del 09 de noviembre de 2018, de la cual se desprende lo siguiente (fls. 259-263; 277-283):

“Que debe precisarse que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, así como la Subdirección de Nómina de Pensionados al efectuar los análisis pertinentes se evidencia, que no se genera la diferencia alegada por el Despacho Judicial, toda vez, que al efectuar las proyecciones pertinentes, se establece que la suma no es \$400.000, como lo señala el despacho judicial, sino que conforme a la mesada de \$25.563, corresponde a la suma de \$408.410.91 (...).

Que debe precisarse que al no existir diferencias o capital de retroactivo, como se indicó en párrafos precedentes no habría lugar a liquidación de intereses moratorios que consagran los Artículos 177 del CCA o 192 del CPACA”.

Por su parte, el apoderado de la parte actora recorrió la solicitud de actualización del crédito y allegó memorial obrante a folios 284-286 del expediente, en el que señaló que *“En conclusión, los argumentos esgrimidos en la resolución ADP 008130 del 09 de noviembre de 2018 no son de recibo, debido a que no aplicó el reajuste ordenado en la Ley 4 de 1976, por lo anterior no (sic) se debe desechar la solicitud de la entidad y en consecuencia seguir adelante con la ejecución”*.

Ahora bien, se encuentra que el Artículo 446 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

EJECUTIVO LABORAL

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Al respecto, se tiene que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.

No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la intimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (negrillas y resaltado por fuera del texto original).

Por lo tanto, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.

Por otro lado, la liquidación del crédito requiere de aprobación judicial¹ por mandato expreso del numeral 3º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, una vez se hayan agotado los trámites y traslados previstos en el numeral 2º del citado precepto.

De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo.

El auto que apruebe la liquidación del crédito es apelable en el efecto diferido, según lo prevé el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P. y, ese mismo numeral citado, también autoriza la entrega de dineros al ejecutante en aquello que no sea parte u objeto de la respectiva apelación. Y tiene sentido la habilitación para la entrega parcial de dineros, dado que el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución ya está en firme para ese momento.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado² respecto de la liquidación del crédito, en el que ha sostenido lo siguiente:

“Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el contenido de la liquidación del crédito, a saber:

(a) la liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

(b) la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

(c) la liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

¹ La Corte Constitucional, respecto de dicha aprobación judicial de la liquidación del crédito, aseguró: “Por otro lado, los derechos de defensa y contradicción del deudor están suficientemente garantizados, porque el juez, en todo caso, debe revisar la liquidación y aprobarla o improbarla mediante auto que es apelable. Al respecto, la Corte estima que esta revisión judicial es una garantía del derecho de defensa y contradicción que obra para ambas partes, que compensa la restricción de dicho derecho que se produce por la fijación del lapso de tres días como término para objetar la liquidación”. Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Demandante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

(d) la liquidación del crédito, debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y,

(e) el auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación”.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales.

Ahora bien, revisado el expediente, mediante auto del 08 de septiembre de 2017, el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de Veintiún Millones Setecientos Veintiún Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos M/Cte (\$21.721.794).

Entonces, encuentra el despacho que la solicitud del apoderado de la entidad demandada de actualización del crédito va dirigida a cuestionar de fondo el auto la modificación de la liquidación del crédito que se dispuso en el auto del 18 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, no es viable mediante la solicitud de actualización del crédito solicitar que se modifique el mismo con argumentos que son propios de una objeción en contra de la liquidación del crédito, lo cual debió haberse alegado en su momento conforme lo dispone el Artículo 446 del C.G.P., por lo que se reitera lo señalado en auto del 30 de enero de 2018, *“En ese orden, el despacho en cumplimiento al trámite antes referido, modificó la liquidación del crédito mediante proveído de 8 de septiembre de 2017, auto que fue notificado por estado el 11 de septiembre de 2017, y el cual quedó en firme, ya que las partes no hicieron uso de los recursos, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso³, en concordancia con el Artículo 322 ibídem”.*

Así las cosas, la actualización del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P. dispone que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme, por lo que se infiere que la actualización del crédito no se trata de una etapa en la que las partes puedan entrar a controvertir la liquidación que ya está aprobada y en firme, ya que la actualización se debe hacer con base en ésta.

Por último, es del caso señalar que respecto de los argumentos de las partes sobre los reajustes que se aplicaron cuando se reliquidó la pensión del demandante en cumplimiento de la sentencia que conforma el título ejecutivo, se reiteran los argumentos ya expuestos en el auto del 18 de septiembre de 2017, así:

“Por otra parte, el ejecutante adujo que la entidad demandada no realizó los respectivos reajustes de la Ley 4 de 1976, la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993 (fs. fl. 124; 159-160; 177-179).

Al respecto es de señalar que la sentencia objeto del título ejecutivo no hizo precisión alguna respecto de dichos reajustes, sin que le sea dable al juez de ejecución extralimitarse en lo dicho por el juez de conocimiento.

No obstante, es de señalar que si bien la demandante es beneficiaria de la pensión de jubilación con anterioridad al 1 de enero de 1989, ya que la pensión fue efectiva a partir del 04 de septiembre de 1987, se encuentra que en primer lugar que el reajuste de las pensiones o su actualizaciones conforme al I.P.C se efectúa a primero (1º) de enero de

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

EJECUTIVO LABORAL

cada año, es decir, que una vez se reconozca la pensión, únicamente al año siguiente es procedente su reliquidación con base en el I.P.C., y cuando corresponde aplicar el I.P.C. por pérdida del poder adquisitivo, este se debe hacer sobre el promedio del último año, y no por fracciones de los meses que conforman el último año de servicios, por lo que el reajuste del IPC procede a partir del año 1988.

Ahora bien, respecto del reajuste de la pensión conforme a la Ley 71 de 1988, las pensiones se debían reajustar de oficio en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo mensual⁴.

Posteriormente, el reajuste pensional ordenado por la Ley 6^a de 1992 no fue el de reajustar todas las pensiones de jubilación percibidas con anterioridad a esa fecha, sino, compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación, esto es, acercar las mesadas pensionales a los salarios que devengaban en esa fecha los servidores públicos que desempeñaban empleos equivalentes a los que habían ejercido los pensionados, pretendiendo con ello aumentar las pensiones que estaban viéndose afectadas por los bajos reajustes. En consecuencia, el mencionado reajuste procede cuando se presenten diferencias entre los aumentos decretados para el salario mínimo y el que incrementó la pensión de jubilación.

Así mismo, la Ley 100 de 1993, en su Artículo 143, señaló *“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”*.

Conforme a lo anterior, se encuentra que, a partir de la Ley 71 de 1978, las pensiones de reajustan conforme al mismo porcentaje que se incrementa el salario mínimo, lo cual se mantuvo con la Ley 100 de 1993 que indicó que las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

En consecuencia, no encuentra el despacho, conforme a los documentos obrantes a folios 146-157, que la entidad no haya realizado los reajustes de Ley, ya que para el año de 1988 año siguiente a la efectividad de la pensión y cuando procedía el reajuste, la entidad demandada igualó la mesada pensional percibida por la demandante al salario mínimo legal vigente, ya que dicha suma era inferior a éste, por lo que la pensión percibida por la demandante tuvo los incrementos dispuestos para el salario mínimo legal vigente”.

Conforme a lo anterior, se encuentra que, mediante el auto de 20 de agosto de 2014 (fls. 62-69), se libró mandamiento de pago únicamente por el capital, indexación e intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por esta Jurisdicción que ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales, y así mismo por auto del 27 de marzo de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido, y finalmente se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, mediante auto del 08 de septiembre de 2017, la cual se encuentra en firme, por lo que los reajustes de la Ley 4 de 1976, de la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993 que discuten las partes en los referidos escritos no coincide con las órdenes impartidas por el Juzgado 7^o Administrativo de Descongestión de Bogotá, ya que no fueron objeto de pronunciamiento en el proceso ordinario, por lo que no le es dable al juez de ejecución extralimitarse en lo resuelto por el juez de conocimiento, pues no es una orden que se desprenda del correspondiente título ejecutivo, sino es una manifestación de la voluntad de la administración al aplicar dichos reajustes de una forma que la parte ejecutante difiere, por lo que solo es posible discutir la legalidad de tal actuación mediante el proceso ejecutivo.

En consecuencia, en estas instancias del proceso no es posible actualizar el crédito tal como lo solita el ente demandado ni es del caso decidir de fondo lo alegado respecto de los mencionados

⁴ En efecto, para los años de 1984 (fecha que se unificó el salario mínimo legal para los sectores urbano y rural) al año de 1989 (año a partir del cual se incrementaron las pensiones de acuerdo a la Ley 71 de 1988).

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Demandante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

reajustes, ya que no estaría conforme a las órdenes dispuestas en el mandamiento de pago, en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y en el auto que modificó la liquidación del crédito los cuales se encuentran en firme y no fueron objeto de recurso alguno por ninguna de las partes.

Finalmente, se ordenará oficiar nuevamente a la entidad ejecutada, para que que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 8 de septiembre de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794). Igualmente se le deberá advertir a la entidad ejecutada que por concepto de costas del proceso deberá pagar la suma de dos millones ciento noventa mil ciento setenta y nueve pesos (\$2.190.179,00) a favor de la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la actualización del crédito solicitada por la parte ejecutada.

SEGUNDO.- OFICIAR nuevamente a la entidad ejecutada, para que que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 8 de septiembre de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794).

Igualmente se le deberá advertir a la entidad ejecutada que por concepto de costas del proceso deberá pagar la suma de dos millones ciento noventa mil ciento setenta y nueve pesos (\$2.190.179,00) a favor de la parte actora.

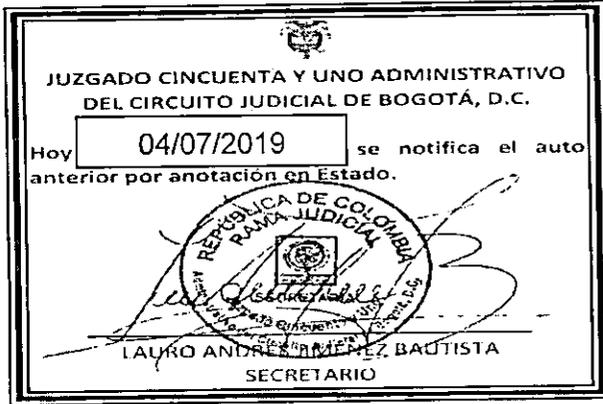
Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

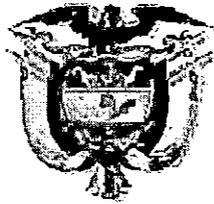

NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Demandante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL



LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-33-42-051-2019-00216-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 921

Observa el despacho que en libelo demandatorio (fls. 1 y ss), el apoderada de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 77154 del 13 de marzo de 2015, GNR 79836 del 17 de marzo de 2015, GNR 407348 del 15 de diciembre de 2015 y GNR 103579 del 13 de abril de 2016.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a las señoras ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN, identificada con la C.C. No. 41.635.521, y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN, identificada con la C.C. No. 52.808.396, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

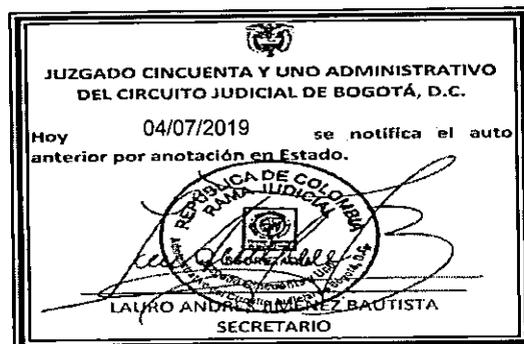
PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar, propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia a las señoras ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN, identificada con la C.C. No. 41.635.521, y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN, identificada con la C.C. No. 52.808.396.

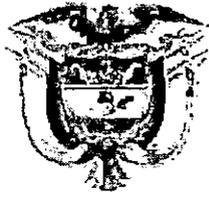
SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a las señoras ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN, identificada con la C.C. No. 41.635.521, y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN, identificada con la C.C. No. 52.808.396, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante: LUIS OSCAR SAENZ ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 920

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de diciembre de 2018 (fls. 117 a 118), y las documentales aportadas obrantes a folios 130 a 134, 137 a 138 y 144 a 153 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

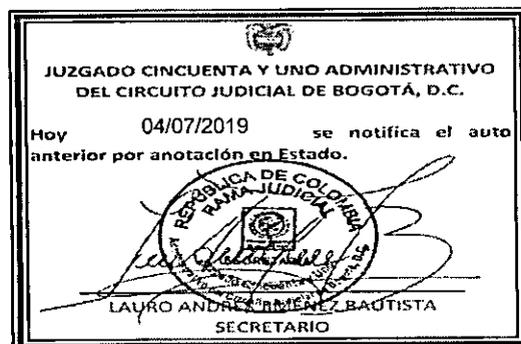
RESUELVE

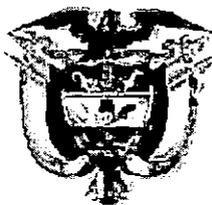
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 919

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de julio de 2018 (fls. 197 a 198), y las documentales aportadas obrantes a folios 237 a 266 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

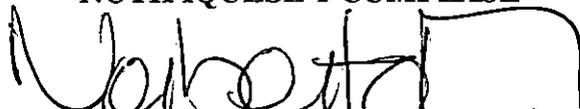
Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

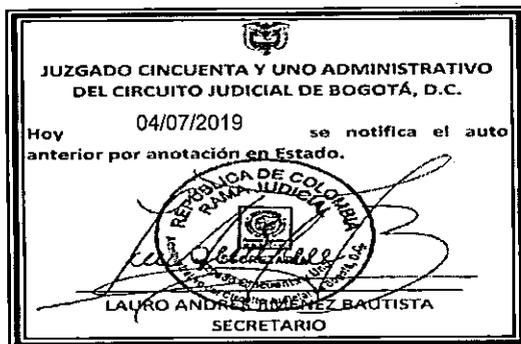
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00010-00**
Demandante: **FANNY FELISA CALLEJAS PACHECO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 918

Observa el despacho que mediante auto del 9 de octubre de 2018 (fl. 218), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$20.697.915); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

La entidad ejecutada mediante memorial presentado el 11 de junio de 2019, allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 008243 del 14 de marzo de 2019, por medio de la cual se modifica la Resolución No. UGM 1906 del 25 de julio de 2011 y se establece que los intereses moratorios estarán a cargo de dicha entidad por valor de \$3.712.417,49, a favor de la ejecutante (fl. 257 a 265); sin que haya aportado prueba del ingreso a nómina de la suma referida por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 9 de octubre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 9 de octubre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

04/07/2019

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00218-00**
Demandante: **LUCILA MORENO AGUILLÓN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 917

Observa el despacho que mediante auto del 9 de abril de 2019 (fl. 195), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$26.806.428); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Igualmente, mediante auto del 21 de mayo de 2019 (fl. 199), se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.484.834,00); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 9 de abril de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y del auto del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 9 de abril de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y del auto del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

[Firma manuscrita]

**LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00188-00**

Demandante: **JHON ALEXANDER ORTIZ RIVERA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 916

Observa el despacho que mediante auto del 7 de mayo de 2019 (fl. 4 c. medidas cautelares), se ordenó requerir a los bancos BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS Y BANCOLOMBIA, para que informaran si la entidad ejecutada es titular de cuentas bancarias; en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En cumplimiento a dicha orden, la parte ejecutante encargada de la elaboración del oficio allegó constancia de los radicados en dichas entidades bancarias (fl. 6 a 30 c. medidas cautelares).

El banco Davivienda allegó la respuesta correspondiente y señaló que no se encuentra facultado para determinar si las cuentas que posee la entidad ejecutada pueden ser embargadas y no posee facultades para establecer el origen y la naturaleza de los dineros depositados en dichas cuentas (fl. 31 a 32 c. medidas cautelares). Por su parte, el banco Sudameris señaló que la entidad ejecutada no presenta productos con dicha entidad bancaria (fl. 33 c. medidas cautelares), las cuales se pondrán en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante.

Por último, observa el despacho que los bancos BBVA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA no han informado al despacho si la entidad ejecutada posee cuentas bancarias, razón por la cual se les requerirá para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco Davivienda y el Banco Sudameris que reposan a folios 31 a 33 del cuaderno de medidas cautelares.

2- REQUERIR a los bancos BBVA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, para que informen si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, es titular de cuentas bancarias; en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a la entidad bancaria oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00188-00
Demandante: JHON ALEXANDER ORTÍZ RIVERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- - POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

3.- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

4- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00188-00**
Demandante: **JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 915

Observa el despacho que mediante auto del 29 de enero de 2019 (fl. 277), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$128.043.595,01).

Mediante auto del 7 de mayo de 2019 (fl. 280), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 29 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto, sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para lo de su cargo.

Por otra parte, se evidencia que en la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución se condenó en costas a la entidad ejecutada y se fijó como agencias en derecho el 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación del crédito aprobada (fl. 266 a 268), razón por la cual resulta necesario que por Secretaría se efectúe la liquidación de las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 29 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00451-00**
Demandante: **AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 914

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente proceso (fls. 172 a 173), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la liquidación aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia por la sentencia del 10 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios (fl. 10 a 33).
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 26 de septiembre de 2017 (fl. 79 a 80) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, **desde el 3 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013**, dado que la inclusión en nómina y pago del retroactivo pensional se efectuó en diciembre de 2013, tal como lo dispuso la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 1º de febrero de 2019 por la cual modificó el numeral segundo de la providencia del 20 de junio de 2018 proferida por este despacho (fl. 157 a 165).

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. RDP 011038 del 8 de octubre de 2012 (fl. 40 a 46), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$34.786.199,49 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$3.618.976,08, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 51 a 53).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$31.167.223,41; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 3 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (30 de noviembre de 2013), ya que la inclusión en nómina fue en el mes de diciembre de 2013, como se señaló anteriormente.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 11011334201520160058100.

EJECUTIVO LABORAL

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo².

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutada allegó copia del Auto No. ADP 009342 del 5 de diciembre de 2018 en el que se señala: "(...) *verificado con la Subdirección Financiera, ésta recibió la liquidación de intereses y la Resolución No. RDP 011038 del 08 de octubre de 2012, modificada por la Resolución No. RDP 9462 del 14 de marzo de 2018, para la ordenación del gasto y el pago la suma de \$3.147.643,47, por concepto de intereses*". Sin embargo, el ejecutante mediante memorial visible a folio 178 del expediente manifestó que no se le ha cancelado la suma de dinero ordenada en dicha resolución y además la entidad ejecutada no allegó los comprobantes de pago respectivos, que permitan descontar dicha suma de la liquidación efectuada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00581-00**
Demandante: **DOLORES ALVARADO JERÉZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 913

Observa el despacho que mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 194), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.295.259); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

La entidad ejecutada, mediante memorial presentado el 6 de junio de 2019, allegó al expediente copia del Auto No. ADP 009609 del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se informa que a la ejecutante no se le han efectuado pagos por concepto de intereses moratorios y ordenó remitir el caso a la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad para los fines a que haya lugar (fl. 199 a 202).

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Proceso: 11001-3342-051-2016-00581-00
Ejecutante: DOLORES ALVARADO JERÉZ
Ejecutado: UGPP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00448-00
Demandante: MERY TRIANA LINARES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 912

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente proceso (fls. 262 a 264), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la liquidación aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia del 1º de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 3º de marzo de 2011, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios, teniendo en cuenta como factores salariales, además de los ya computados, el auxilio de transporte, el subsidio de alimentación, la bonificación por recreación, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad (fl. 10 a 39).
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 8 de junio de 2017 (fl. 119 a 120) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, **desde el 17 de marzo de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012**, dado que la inclusión en nómina y pago del retroactivo pensional se efectuó en noviembre de 2012 (fl. 49 a 51).

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. UGM 051690 del 10 de julio de 2012 (fl. 40 a 46), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$32.152.971,09 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponden a la suma de \$3.324.222, 57, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 49 a 51).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$28.828.748,52; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 17 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de octubre de 2012), ya que la inclusión en nómina fue en el mes de noviembre de 2012, como se señaló anteriormente.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaíquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

EJECUTIVO LABORAL

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo².

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allegó al expediente copia de la Resolución No. SFO 000334 del 27 de marzo de 2018 (fl. 246), por medio de la cual la entidad ejecutada resuelve ordenar el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales por valor de \$3.143.715,51 a la ejecutante, dicho valor deberá ser tenido en cuenta como abono, tal como lo determinó la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 2 de agosto de 2018 (fl. 248 a 254), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00450-00
Demandante: JAIME ARTURO PARDO VELOZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 911

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente proceso (fs. 191 a 194), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la liquidación aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia del 11 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 30 de junio de 2011, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, incluyendo como factores salariales, además de la asignación básica y la bonificación por servicios, los factores correspondientes a prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fl. 11 a 47).

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 26 de septiembre de 2017 (fl. 98 a 99) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, **desde el 28 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012**, dado que la inclusión en nómina y pago del retroactivo pensional se efectuó en enero de 2013 (fl. 65 a 69).

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecución de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecución.

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. UGM 055906 del 14 de septiembre de 2012 (fl. 56 a 62), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$41.086.810,50 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$4.224.491,53, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 65 a 69).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven de título ejecutivo asciende a la suma de \$36.862.318,97; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 28 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (31 de diciembre de 2012), ya que la inclusión en nómina fue en el mes de enero de 2013, como se señaló anteriormente.

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00450-00
EJECUTANTE: JAIMEARTURO PARDO VELOZA
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo².

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

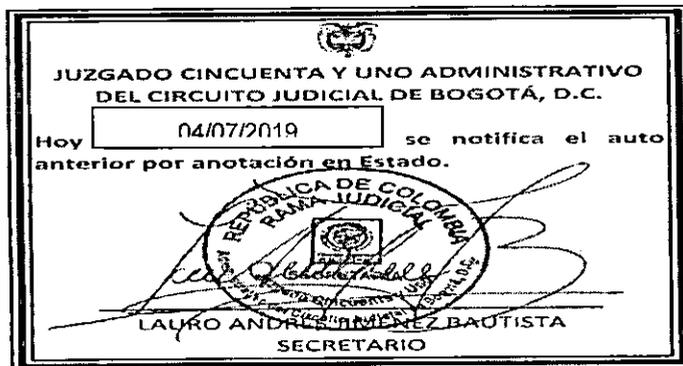
1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3334-051-2016-00584-00**
Demandante: **JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 907

Por auto del 26 de junio de 2018 (fls. 198 c. 2), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por las partes, de conformidad con lo previsto por el numeral 3ª del Artículo 446 del C.G.P, en el que se precisó, entre otros lo siguiente:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 11 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 6 de diciembre de 2012, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso reconocer y pagar al demandante el trabajo que exceda las 220 horas extras mensuales como horas extras laboradas, a partir del 2 de julio de 2006 y con ocasión de ello reliquidar las prestaciones sociales y las cesantías a partir de dicha fecha (fls. 3 – 60 c. 1).

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 15 de diciembre de 2016 que libró mandamiento de pago por concepto de capital, indexación sobre la condena y los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 12 de enero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo de capital (fl. 396 c. 1).

3. Mediante Resolución No. 157 del 22 de marzo de 2013 se dio cumplimiento a las sentencias condenatorias que sirven de título ejecutivo, con la correspondiente liquidación que arroja saldo en contra del ejecutante (fl. 69 -86) por lo que resulta procedente verificar si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del ejecutante.

4. Para confrontar las liquidaciones aportadas por las partes, se aportaron al expediente las planillas de turnos prestados en días festivos desde julio de 2006 a noviembre de 2017 (fl. 3 a 155 c. 2) y los valores cancelados desde enero de 2007 a marzo de 2018 y el número de horas sobre las cuales se liquidó el recargo ordinario nocturno, recargo festivo diurno y recargo festivo nocturno desde diciembre de 2006 al 30 de marzo de 2018 y el número total de horas laboradas mes a mes desde el 2 de julio de 2006 a febrero de 2018 (fl. 172 a 192 c. 2) (!).”

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación del crédito sin realizar la reliquidación de las primas y demás prestaciones incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras (fls. 201 a 203).

Advertido lo anterior, mediante providencia del 27 de marzo de 2019 (fl. 205), el despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados

Expediente: 11001-3342-051-2016-00584-00
Demandante: JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA
Demandado: DISTRITO CAPITAL- UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

EJECUTIVO LABORAL

administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que verificara la liquidación realizada, en el siguiente sentido:

“Así las cosas, revisada la liquidación del crédito encuentra el despacho que en la misma no se efectuó la reliquidación de las primas de navidad y de vacaciones ordenados en las sentencias base de ejecución.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá cumplir de manera cabal lo señalado en el inciso tercero del numeral segundo de la sentencia del 6 de diciembre de 2012 (fl. 31 a 54 cuaderno No. 1) y las demás precisiones efectuadas en la providencia del 26 de junio de 2018 (fl. 198 cuaderno No. 2)”.

Ahora bien, en oficio DESAJ19-JA-0648 del 11 de junio de 2019 (fl. 207), radicado en la secretaría del despacho el 17 de junio de 2019, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá informó lo siguiente:

“(…) me permito devolver el expediente 11001334205120160058400, solicitando la siguiente información, con el fin de poder realizar el cálculo aritmético:

-Compendio mediante el cual se especifique la fracción de horas extras, compensatorios y recargos, que se deben tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones sociales mencionadas en el auto del 27 de marzo de 2019, que reposa a folio 205 del expediente”.

Atendiendo al anterior requerimiento, el despacho debe precisar que es procedente liquidar el trabajo que exceda las 220 horas mensuales como lo dispuso la sentencia del 6 de diciembre de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por lo tanto, la relación de horas extras y trabajo suplementario a tener en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales es la misma que relaciona el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá en la liquidación allegada al despacho en la tabla de liquidación del descanso compensatorio por horas extras a folio 201 vto, en el que relaciona el número de horas extras laboradas por mes y las horas extras máximas permitidas por mes.

Así las cosas, conforme al título ejecutivo que ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales, (prima de navidad, bonificaciones, prima de vacaciones, prima de riesgo y vacaciones), la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías deberán ser los mismos valores y fracción de horas extras que se tienen en cuenta para liquidar las cesantías.

Así mismo, se hace la observación que se deberá descontar los valores pagados por la entidad ejecutada correspondiente a las primas y bonificaciones para determinar las diferencias que por dichos conceptos deba la entidad. Así mismo, se tiene que como los valores de las primas y demás prestaciones serán reajustados, se deberán tomar dichas prestaciones reajustadas para calcular las doceavas partes que se deben tomar en cuenta, para a su vez reliquidar las cesantías.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00584-00
Demandante: JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA
Demandado: DISTRITO CAPITAL- UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

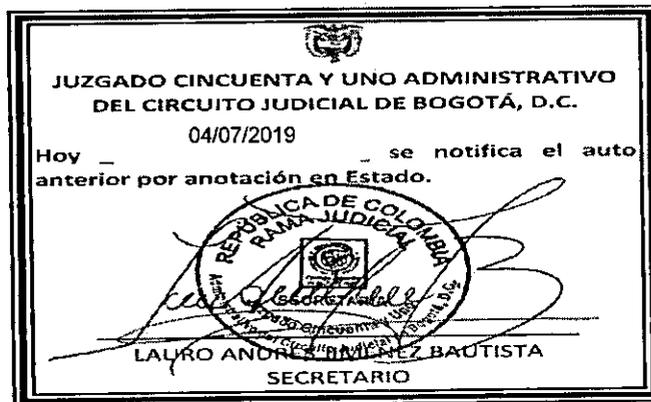
EJECUTIVO LABORAL

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-704-2015-00035-00**
Demandante: **ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 906

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 29 de abril de 2019 (fl. 201-202), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/Cte (\$20.275.191).

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la entidad demandada allegó memorial en el que allegó el Auto ADP 007145 del 10 de octubre de 2018, con el fin de que se tuviera en cuenta en el presente proceso. Del mencionado auto se desprende lo siguiente (fls. 204-207):

“Que así mismo mediante Resolución No. RDP 022264 del 14 de junio de 2016, se modificó la Resolución No. RDP 021962 del 15 de mayo de 2013, en el sentido de ordenar el pago de los intereses del artículo 177 del CCA a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, intereses los cuales fueron liquidados por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la entidad.

(...) Que la suma de \$21.914.024.62 se ordenó pagar por medio de la Resolución No. 1754 del 14 de diciembre de 2017 efectivamente pagada el 17 de agosto de 2018

(...)

Que se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Defensa Judicial de esta entidad y al JUZGADO CIENTO Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., solicitándole respetuosamente al Despacho dar por terminado el proceso ejecutivo que se adelanta por pago total de la obligación.”

Al respecto, advierte el despacho que en audiencia inicial llevado a cabo el 16 de mayo de 2017, se había precisado lo siguiente (fls. 133-136):

“Por otra parte, es de señalar que la entidad, en respuesta a lo ordenado en el auto del 30 de enero de 2017, allegó copia de la Resolución No. RDP 022264 del 14 de junio de 2016 “por la cual se modifica la Resolución No. RDP 021962 del 15 de mayo de 2013 en la cual se ordenó liquidar los intereses moratorios conforme lo ordenado en el fallo en los términos del Artículo 177 (fls. 122-125).

Así mismo, en la mencionada providencia se ordenó a la entidad que allegara certificación respecto de si ha realizado algún pago al ejecutante por concepto de intereses moratorios conforme a la resolución mencionada, la liquidación de los mismos y constancia del pago o consignación a favor del demandante. No obstante, la entidad en memorial del 28 de febrero de 2017 (fl. 116) indicó: “en lo relacionado con el pago de intereses moratorios a favor del señor ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA, se informa que en la fecha se dio traslado a la Subdirección Financiera, toda vez que el caso fue remitido a dicha área mediante memorando interno UGPP No. 201614200518963 del 20 de septiembre de 2016”.

En consecuencia, como no obra prueba en el expediente de que se haya efectuado pago alguno por parte de la entidad respecto de los intereses moratorios a favor del ejecutante, se debe seguir adelante con la ejecución”.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A” señaló respecto del pago de la obligación alegada por la entidad ejecutada, lo siguiente:

Expediente: 11001-3335-704-2015-00035-00
Demandante: ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.

EJECUTIVO LABORAL

“Observa la Sala que las obligaciones impuestas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales, en la sentencia mencionada, no se encuentra satisfecha de acuerdo con el contenido de la Resolución RDP 022264 del 14 de junio de 2016, toda vez no se han liquidado los intereses moratorios, ni se ha cancelado lo adeudado, siendo en el mismo acto administrativo donde se señaló cómo se harían las operaciones pertinentes conforme los artículos 177 del CCA; por tanto, no hay lugar a revocar la providencia apelada, por este aspecto., al no existir prueba alguna dentro del plenario que demuestre lo contrario, esto es, el pago por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- Ugpp de los intereses moratorios con ocasión de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá”.

Por lo tanto, con el fin de establecer el pago efectivo al demandante de las sumas relacionadas en el Auto ADP 007145 del 10 de octubre de 2018 allegado por la parte ejecutada, es necesario oficiar a la entidad demandada para que allegue la siguiente información:

1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. RDP 022264 del 14 de junio de 2016 y/o en la Resolución No. 1754 del 14 de diciembre de 2017, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Erasmo Gutiérrez García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.195.661(parte ejecutante), el pago de las sumas allí ordenadas.
2. Copia de los soportes pago al ejecutante Erasmo Gutiérrez García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.195.661(parte ejecutante) de las sumas ordenadas en la Resolución No. RDP 022264 del 14 de junio de 2016 y/o en la Resolución No. 1754 del 14 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

OFICIAR a la entidad ejecutada para que para que allegue la siguiente información:

1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. RDP 022264 del 14 de junio de 2016 y/o en la Resolución No. 1754 del 14 de diciembre de 2017, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Erasmo Gutiérrez García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.195.661(parte ejecutante), el pago de las sumas allí ordenadas.
2. Copia de los soportes pago al ejecutante Erasmo Gutiérrez García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.195.661(parte ejecutante) de las sumas ordenadas en la Resolución No. RDP 022264 del 14 de junio de 2016 y/o en la Resolución No. 1754 del 14 de diciembre de 2017.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

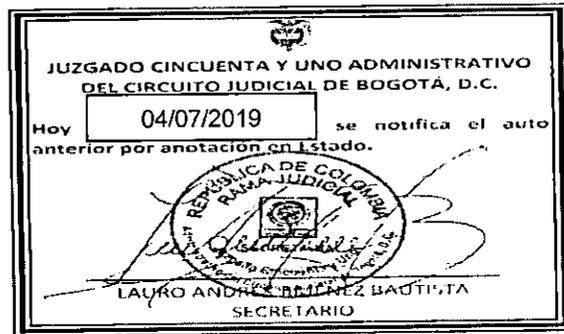
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-704-2015-00035-00
Demandante: ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.

EJECUTIVO LABORAL

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00084-00**
Demandante: **NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 905

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018 (fls. 205 a 206), y las documentales aportadas obrantes a folios 234 a 235 y 241 a 264 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

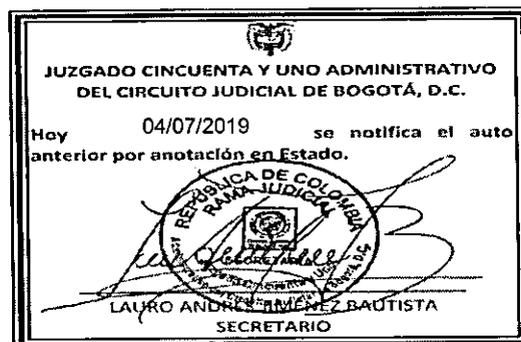
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00367-00**
Demandante: **WILLIAM SANTOS PARRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 904

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de diciembre de 2018 (fls. 110 a 111), y las documentales aportadas obrantes a folios 137 a 140 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

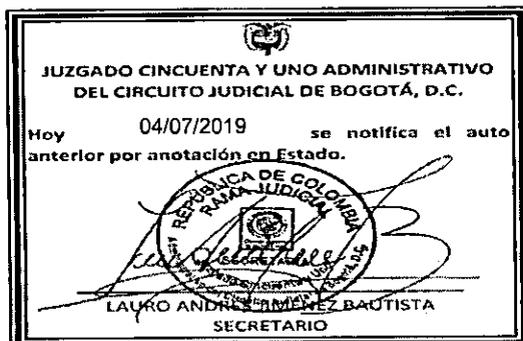
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00068-00

Demandante: ANA CECILIA PULIDO GUERRERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 903

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 347A del 27 de marzo de 2019¹, previo a proveer respecto de la liquidación del crédito, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, para que allegara con destino al expediente de la referencia lo siguiente:

“-La liquidación detallada y pormenorizada de los descuentos realizados por la entidad por concepto de aportes para pensión de los factores de salario no efectuados en los numerales 8º y 9º de la Resolución RDP 040407 del 25 de octubre de 2017 *“por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “A”, respecto de la ejecutante Ana Cecilia Pulido Guerrero, identificada con la C.C. No. 41.534.027”*.

En cumplimiento a dicha el apoderado de la parte actora realizó el oficio dirigido a la entidad, el cual fue radicado a la entidad demandada el día 3 de abril de 2019², no obstante la entidad demandada a la fecha no ha allegado respuesta a tal requerimiento.

Por consiguiente, se oficiará por segunda vez a la parte ejecutada UGPP para que, de manera inmediata, allegue con destino al expediente lo solicitado en el auto del 27 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR por segunda vez a la parte ejecutada, para que allegue con destino al expediente lo siguiente:

-La liquidación detallada y pormenorizada de los descuentos realizados por la entidad por concepto de aportes para pensión de los factores de salario no efectuados en los numerales 8º y 9º de la Resolución RDP 040407 del 25 de octubre de 2017 *“por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “A”, respecto de la ejecutante Ana Cecilia Pulido Guerrero, identificada con la C.C. No. 41.534.027*

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el respectivo requerimiento, deberá dar cumplimiento inmediato, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

¹ Ver fl. 96

² Ver fl. 99

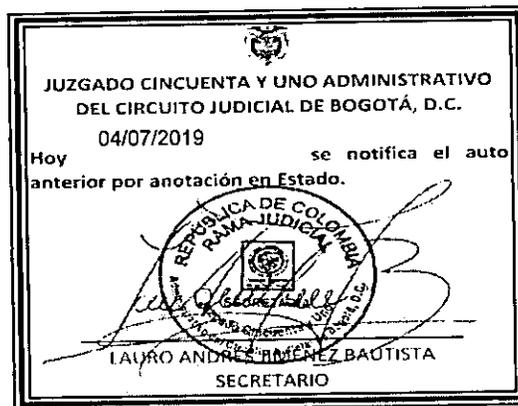
Expediente: 11001-3342-051-2019-00068-00
Demandante: ANA CECILIA PULIDO GUERRERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

SEGUNDO. Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVILSO PINZÓN
Juez

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00418-00**
Demandante: **MARY LUZ MORA ARENAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 896

Advierte el despacho que ante el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia condenatoria en el proceso de la referencia (fls. 57-59), el despacho procedió a realizar audiencia de conciliación conforme lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el 19 de junio de 2019 (fl. 63).

De igual manera, en vista de la inasistencia de la apoderada de la parte demandada a la citada audiencia, se le concedió el término de 3 días siguientes a la realización de esta, para que justificara su inasistencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2019.

No obstante lo anterior y transcurrido el término dispuesto en la audiencia realizada el 19 de junio de 2019, la apoderada de la parte demandada no allegó justificación alguna sobre su inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., conllevando a que en esta instancia procesal se deba declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de mayo de 2019, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

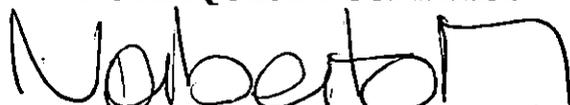
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia condenatoria dictada el 2 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 2 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **04/07/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00393-00
Demandante: CLARA ISABEL PERALTA AMAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 895

Advierte el despacho que ante el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia condenatoria en el proceso de la referencia (fls. 76-78), el despacho procedió a realizar audiencia de conciliación conforme lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el 19 de junio de 2019 (fl. 82).

De igual manera, en vista de la inasistencia de la apoderada de la parte demandada a la citada audiencia, se le concedió el término de 3 días siguientes a la realización de esta, para que justificara su inasistencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2019.

No obstante lo anterior y transcurrido el término dispuesto en la audiencia realizada el 19 de junio de 2019, la apoderada de la parte demandada no allegó justificación alguna sobre su inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., conllevando a que en esta instancia procesal se deba declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de mayo de 2019, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

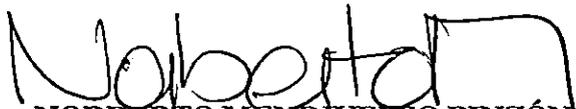
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia condenatoria dictada el 2 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 2 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **04/07/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO